



Colegio de Abogados y Procuradores  
Primera Circunscripción Judicial - Mendoza

Mendoza, 31 de mayo de 2023.

Jefatura Regional Cuyo  
Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS)  
Sr. Coordinador Juan Cruz TERRANOVA  
S. \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D

En mi carácter de Presidente del Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de la matrícula-Primera Circunscripción, me dirijo a Ud. y por su atento intermedio a los órganos y secciones pertinentes, con motivo de la implementación desde el pasado 8 de Mayo de la CIRCULAR DP N° 22/2023 dentro del marco del PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL - UNIDAD DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL - LEY N° 27.705 y en cuanto se refiere a los sujetos autorizados a la firma de los formularios de inicio de tales prestaciones.

En lo puntual, se indica que *"los formularios/documentos que a continuación se detallan deben ser indefectiblemente impresos y firmados individualmente por la persona titular,"* Sobre el final señala que *"Asimismo, se hace saber que los formularios que genere el sistema SICA y requieran firma por parte de la persona solicitante, deberán ser suscritos en el momento de la atención en la UDAI, no resultando válidos todos aquellos que no sean los emitidos por los sistemas, o que sean firmados y certificados, fuera del ámbito de dicha UDAI."*

Al respecto no cabe más que la impugnación absoluta de la interpretación que pretenda apartar la figura del representante autorizado para actuar ante ese organismo previsional en la tramitación de cualquier pretensión administrativa. Se trata de una afrenta injustificada e ilegal tanto al justo ejercicio profesional de los abogados, como también atenta contra derecho de los particulares de procurarse del patrocinio letrado que les sea fuera necesario, más aún cuando la materia involucra sujetos de reconocida vulnerabilidad, claramente requirentes de asistencia especial, entre ellas la de poder ser representados en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades estatales.

Sabido es a esta altura de los acontecimientos, que la cuestión ha derivado en acciones defensivas incisivas en distintos puntos del país, las cuales en Mendoza hemos tratado de postergar hasta este momento. En las últimas semanas se han verificado acciones publicitarias directas contra la medida dispuesta por ANSES, denuncias contra funcionarios del organismo y la promoción de acciones judiciales expeditas con el fin de que se disponga la inaplicabilidad de la circular DP 22/23, algunas de las cuales ya tienen resolución favorable en varias causas, desde la semana pasada y otras se encuentran en vías de promoción (así la Federación Argentina de Colegios de Abogados del país FACA, conforme comunicación reciente).

Es por tanto objeto y petición inicial de la presente, solicitar a la Jefatura Regional Cuyo que en el ámbito territorial que le compete, autorice que los abogados apoderados puedan suscribir toda la documentación y formularios pertinentes para el planteamiento y

solicitud completa de las prestaciones de ley 27.705. En tal sentido vale aclarar que circulares expedidas por Anses no poseen la jerarquía de las leyes, decretos o resoluciones, en tanto no son publicadas por Boletín Oficial, solo constituyen, en principio, reglamentos internos del organismo, absolutamente inoponible a los administrados y a sus representantes.

Cabe, sin embargo, además aportar una interpretación superadora y amenizadora del entendimiento con el que debería operar lo dispuesto por la Circular DP 22/2023. En tal sentido, cuando se indica que tal o cual formulario debe ser suscripto por el titular, no difiere de las indicaciones que se suele hacer en cualquier instructivo interno respecto de la conformación que merece cualquier documento que forma parte de un expediente administrativo y que, en algunos casos debe ser suscripto por el iniciador, en otras por el supervisor, otros documentos son suscriptos por el empleador del peticionante; pero, en el caso de que sea el titular quien corresponde que suscriba el formulario pertinente, siempre se entiende que lo hará "por sí o por apoderado". Ello porque ciertos y determinados documentos el titular *siempre* firma y, en tal caso, que lo hará en forma directa "por sí" o bien a través de su representante, aunque el instructivo no lo aclare.

Esta inteligencia permite *integrar* la interpretación de la regla de la circular, evitando discurrir por instancias nulificantes de la misma.

Atendiendo al texto mismo de la circular, cuando dice que "los formularios que requieran firma por parte de la persona solicitante, deberán ser suscritos en el momento de atención en la UDAI", habla más *del momento* en que deben suscribirse: esto es, en la atención misma; que de la persona física (titular o su representante) que debe suscribirlos.

Por último, en la misma línea de pensamiento, si se hubiera querido tachar la actuación y firma del apoderado, bien podría haberse dispuesto expresamente en tal sentido; lo cual además de resultar aberrante al derecho más elemental, simplemente no se ha dicho de ese modo.

Finalmente, es menester dejar aclarado que **la Carta Poder establecida a los fines previsionales por la Ley 17040 reviste una extensión plena**, desde que su habilitación a los sujetos allí enumerados, entre los cuales se encuentran los abogados y procuradores de la matrícula, a todo efecto y de manera simple y lata: a fin de ejercer "La representación ante los organismos nacionales de previsión de los afiliados o sus derecho habientes, (...) -art 1º-", así sin más.

El abogado apoderado en representación de su mandante, actúa por él y para él; el apoderado "es" el mandante a los fines y para los actos comprendidos en la manda.

La ley no reconoce ninguna excepción o limitación, por lo que no cabe hacer distinciones donde la norma legal no las ha hecho. Consecuentemente, el mandato que ostentan los profesionales letrados es pleno y absoluto, suficiente para todos los actos que requiere el inicio (completo) y la tramitación de la prestación o petición que se le haya encomendado.

Tanto es así que la única limitación que la misma Ley 17.040 establece a la Carta Poder, la establece



Colegio de Abogados y Procuradores  
Primera Circunscripción Judicial - Mendoza

expresamente y solo respecto a la "facultad de percibir" respecto de la cual, lejos de excluir de esa facultad a los abogados, declara expresamente que quedan comprendidos junto con los parientes autorizados, todo lo cual no hace más que ratificar la plenitud que reviste la carta poder que se extiende para actuar en sede administrativa-previsional.

Por lo demás, el poder se enmarca en las reglas generales del Mandato, como contrato regulado en el Código Civil Argentino, según el cual el apoderado, en representación del titular, puede, adquirir, modificar, o extinguir relaciones o situaciones jurídicas. De esta forma, el poder otorgado, siendo autorizado por un oficial público o agente investido para el ejercicio de la función, se constituye como un instrumento público, dotado de fe pública que prueba por sí mismo la validez de su contenido tanto para las partes como en relación a terceros. Por su parte, los instrumentos públicos tienen plena fe nacional, cualquiera que sea el lugar donde se hayan autorizado, conforme lo establece Artículo 7 de la Constitución Nacional, "los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán". En el mismo sentido, el Artículo 293 del Código Civil y de Comercio dice: "Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado". Es decir, no existe duda de que un instrumento público extendido en el país, goza de plena fe en todo el territorio de la república. De esta manera se establece la libre circulación y validez territorial de los instrumentos públicos, tal así los poderes y la carta poder formalizada ante funcionario depositario de la fe pública.

A fin de mantener el diálogo y buen entendimiento que caracteriza la gestión llevada a cabo en esta región y para evitar se ventile la cuestión mediante vías defensivas, agresivas y directas, reitero se tenga a bien implementar el criterio propiciado y, en consecuencia, **se ordene a las UDAI y Oficinas de la región acepten la suscripción de todos los formularios y documentación relativos al Plan de Pago de ley 27.705 por parte de los apoderados (previa o concomitantemente al inicio del expediente), así como también se acepten con igual validez y suficiencia los formularios que vengan suscriptos por el titular, siempre que se encuentren debidamente certificados por funcionario público revestido de potestad suficiente, independientemente del lugar o momento en el que se haya formalizado la suscripción, salvo plazo legal de validez de 120 días hábiles dispuesto por ley.**

Quedando a su

disposición, saludo a Uds. atentamente

31/05/23

JUAN CRUZ TERRANOVA  
e/c UNIDAD COORDINADORA  
GESTIÓN OPERATIVA  
Res. D.E. N° 212/23  
ANSES - JEFATURA REG. Dato

  
Dra. ANDREA V. MATURANA  
PRESIDENTE